

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCTOR

(Publicado en el Diario Oficial de 2 de Enero de 1986)

Modificaciones : D.S. N°18/87; D.S. N°112/88; D.S. N°252/91; D.S. N°155/94; D.S. N°329/94; D.S. N°121/99; D.S. N°160/2000; D.S. 203/2000

D.S. N° 170/85

Núm. 170.- Santiago, 12 de Diciembre de 1985.

VISTO: Lo dispuesto por los Artículos 9, 13 inciso final, 21 y 22 de la Ley de Tránsito, por la Ley N° 18.059, y por el D.S. N° 97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y teniendo presente las facultades que me confiere el Artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

ARTICULO 1°: Para el otorgamiento de licencias de conductor las Municipalidades deberán cumplir con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 2°: En la calificación de la idoneidad moral a que se refieren los Artículos 13, N°s 1; 14 y 15 ⁽¹⁾ de la Ley de Tránsito, se deberán considerar las condenas que registren los postulantes a licencia, por las siguientes causas:

- 1.- Por infracción a la ley 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;⁽²⁾
- 2.- Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado o conducido un vehículo;
- 3.- Por delitos contra el orden de la familia, la moralidad pública, las personas, la propiedad y contra el orden o la seguridad pública;
- 4.- Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a la ley 18.290 o perteneciente a otra persona;⁽³⁾
- 5.- Por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes;
- 6.- Por haber sido condenado como autor de cuasidelito de homicidio o de lesiones al conducir

1) Expresión sustituida según texto de art.1°, n°1, letra a) del D.S. N°121, de 8 de septiembre de 1999, publicado el 4 de octubre de 1999.

2) Numeral sustituido según texto de art.1°, n°1, letra b) del D.S. N°121, de 8 de septiembre de 1999, publicado el 4 de octubre de 1999.

3) Numeral sustituido según texto de art.1°, n°1, letra c) del D.S. N°121, de 8 de septiembre de 1999, publicado el 4 de octubre de 1999.

un vehículo;

- 7.- Por huir después de protagonizar un accidente de tránsito;
- 8.- Por haber facilitado su licencia a otra persona para conducir un vehículo;
- 9.- Por haber obtenido ⁽⁴⁾ licencia valiéndose de cualquier engaño;
- 10.- Por conducir un vehículo para cuya condición se requiere licencia profesional sin haberla obtenido; y ⁽⁵⁾
- 11.- *Por conducir sin haber obtenido licencia de conductor.* ⁽⁶⁾

ARTICULO 3º: Serán consideradas carentes de aptitudes para conducir vehículos motorizados las personas que presenten alteraciones físicas y síquicas, como las que se describen a continuación, sin perjuicio de las que no aprueben los exámenes que se establecen en el Artículo 4.

I.- PARA TODO TIPO DE LICENCIAS

- 1.- Todas aquellas enfermedades que produzcan crisis de compromiso de conciencia, cualquiera que sea su causa;
- 2.- Todas aquellas enfermedades que produzcan una incapacidad de efectuar movimientos voluntarios que impidan actuar con la rapidez y precisión que la conducción, manejo o control físico de un vehículo requiera;
- 3.- Todas aquellas enfermedades que se caractericen por movimientos involuntarios detectados, que interfieran seriamente con la habilidad de conducir;
- 4.- Personas con defectos de tipo anatómico o funcional, que con la mejor corrección les imposibiliten la conducción, manejo o control físico de un vehículo, aunque sea especialmente adaptado a tales defectos.
- 5.- Capacidad ventilatoria funcional igual o menor de 40%;
- 6.- Insuficiencia cardíaca permanente grados III y IV;
- 7.- Insuficiencia coronaria crónica con capacidad de esfuerzo menor de 6 METS o su equivalente;
- 8.- Hipertensión arterial maligna;
- 9.- Cardiopatías congénitas que condicionan insuficiencia cardíaca o respiratoria;

⁴⁾ Numeral sustituido según texto de art.2º, nº1, letra e), del D.S. N° 121, de 8 de septiembre de 2000, publicado el 4 de octubre de 1999

⁵⁾ Numeral sustituido según texto de art.2º, nº1, letra f) del D.S. N° 121, de 8 de septiembre de 2000, publicado el 4 de octubre de 1999.

6) Numeral agregado como se indica en el texto, por el artículo 2º, N° 1 letras g) del D.S. N° 121 de 8 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. de 04.10.99.

-
- 10.- Prótesis cardíacas valvulares, mitrales o aórticas;
 - 11.- Diabetes Mellitus tipo I
 - 12.- Insuficiencia renal crónica grado IV;
 - 13.- Diplopia no corregida;
 - 14.- Toxicómanos (a drogas, alcohol o ambos) sin tratamiento, y aquellos que estándolo, no cuenten con la autorización del médico del Gabinete; y
 - 15.- Personas que estén bajo los efectos de sustancias que produzcan uno o varios de los siguientes efectos; alteraciones en el nivel de conciencia, en la percepción en la habilidad motriz, en la estabilidad emocional y en el juicio.

No obstante lo señalado precedentemente, se podrá otorgar licencia de conductor restringida, conforme al Art. 21 de la Ley de Tránsito, en el caso de postulantes a licencias no profesional Clase B y C que ⁽⁷⁾ cuando presenten el correspondiente informe del médico tratante, en que se certifique bajo su responsabilidad y acompañando los exámenes atinentes, que la deficiencia esta compensada y que el postulante se encuentra en condiciones de salud normal y en control periódico.⁽⁸⁾

II.- PARA LICENCIAS CLASE A1 y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5; Y LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C: ⁽⁹⁾

- 1.- Capacidad ventilatoria funcional igual o menor de 66%;
- 2.- Insuficiencia cardíaca permanente grados I y II;
- 3.- Insuficiencia coronaria crónica estable con capacidad de esfuerzo mayor de 6 METS o su equivalente;
- 4.- Hipertensión arterial sistemática mayor de 95 mm. HG diastólica) y 160 mm. HG (sistólica);
- 5.- Arritmias;
- 6.- Pacientes portadores de marcapaso;
- 7.- Diabetes mellitus tipo II; e
- 8.- Insuficiencia renal crónica grado III.

⁷⁾ Expresión "clase B, D y E cuando" reemplazada como aparece en el texto, por el artículo 2º N° 2, letra a), del D.S. N° 121 de 8 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 04 de octubre de 1999.

⁸⁾ Inciso agregado por D.S. N° 112, de 19 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1988.

⁹⁾ Título sustituido como aparece en el texto por el artículo 2º N° 2, letra b) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999 publicado en el Diario Oficial de 04.10.99.

ARTICULO 4º ⁽¹⁰⁾ Las normas de aprobación de los exámenes sensométricos y sicométricos establecidos en el D.S. N° 97/84, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, serán las siguientes:

A.- EXAMENES FISICOS (SENSOMETRICOS).

a.1 PARA LICENCIAS CLASE A1 y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5; PARA LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C; Y PARA LICENCIA ESPECIAL CLASE F: ⁽¹¹⁾

Examen	Normas de aprobación
1.-Agudeza Visual	Visión en ambos ojos 0.8 ó más con la mejor corrección.
2.-Perimetría	Campo visual igual o superior a 70 grados para cada ojo en posición de mirada derecha al frente, tomando como referencia un punto de fijación.
3.-Visión de profundidad	- 4 aciertos en 5 pruebas al visualizar objetos, como desplazados en un mismo plano horizontal, con una separación de 4.0 cm desde la distancia establecida para el instrumento (retroproyectado), o bien, - 4 aciertos en 5 pruebas al alinear los objetos en el mismo plano horizontal con una tolerancia máxima de 4,0 cm desde la distancia establecida para el instrumento (de visión directa), o bien, - 80% de aciertos en las figuras de la lámina de estereopsis, con balance muscular normal (Probador de Visión o Visión Tester).
4.-Visión nocturna	Capacidad para distinguir figuras con valores de 35 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.
5.-Encandilamiento	Capacidad para distinguir figuras con valores de 45 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.
6.-Recuperación al Encandilamiento	Máximo 5 segundos en recuperarse

¹⁰⁾ Artículo sustituido como aparece en el texto por D.S. N° 329 de 26 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 1995.

¹¹⁾ Subtítulo reemplazado de acuerdo a n°3, letra a) de D.S. N°121, de 8 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1999.

7.-Visión de colores	Reconocer permanentemente los colores rojo, verde y amarillo.
8.-Audiometría	<p>Para licencia Clase A1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997 y para licencia profesional Clase A1, A2 y A3:</p> <p>Como audición mínima un promedio de 40 decibeles (db) o menos, en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo.</p> <p>Si el postulante no cumple esta norma deberá efectuársele un examen con Fonos Tipo TDH 39 o similar, en cuyo caso deberá tener una audición mínima de 40 db en el oído derecho en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo, no importando la audición que registre el oído izquierdo.</p> <p>Para los efectos de esta norma se acepta la audición corregida.</p> <p>Para licencia A2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997; para licencia profesional Clase A4 y A5, y para licencias Clase C y F:</p> <p>Como audición mínima un promedio de 80 db o menos, en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo.</p> <p>No obstante lo anterior, tratándose de licencia Clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997, y licencia Clase C, si el postulante no aprueba esta norma deberá considerarse como deficiencia no grave. ⁽¹²⁾</p>

a.2 PARA LICENCIA CLASE B:

Examen	Normas de aprobación
1.-Agudeza visual	<p>0.6 o más binocular, con ambos ojos a la vez. No obstante lo anterior, tratándose de postulantes que padezcan una pérdida funcional total de la visión de un ojo o que utilicen solamente uno, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0.7 en el mejor o único ojo.</p> <p>Para los efectos de esta norma, se acepta la agudeza visual corregida.</p> <p>En todo caso, los postulantes que sin corrección</p>

12) Subtítulo a.1 y examen N°8 Audiometría, reemplazados como se indica, por el artículo 2º, N° 3 letras a) y b) del D.S. N° 121 de 08.09.99 de Minratel, Subsecretaría de Transportes publicado en el Diario Oficial de 4.de octubre.de 1999.

	posean una agudeza visual binocular de 0.6, o de 0.7 en el caso de visión monocular, deberán utilizar lentes correctores que aumenten su agudeza visual
2.-Perimetría	Campo visual igual o superior a 120 grados en el plano horizontal en medición binocular, o con el mejor o único ojo en el caso de visión monocular.
3.-Visión de profundidad	<ul style="list-style-type: none"> - 3 aciertos o más en 5 pruebas de instrumento (retroproyectado o de visión directa), o - 60% de aciertos en las figuras de la lámina de estereopsis, con balance muscular normal (Probador de Visión o visión Tester). - No obstante lo anterior, tratándose de personas con visión monocular, la no aprobación de esta norma se considerará como deficiencia no grave; en todo caso, y siempre que el médico lo considere necesario, podrá requerir exámenes especiales para comprobar si ha habido un período suficiente de adaptación de la visión del postulante.
4.-Visión nocturna	Capacidad para distinguir figuras con valores de 35 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.
5.-Encandilamiento	Capacidad para distinguir figuras con valores de 45 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.
6.-Recuperación al encandilamiento	Máximo 5 segundos en recuperarse.
7.- Visión de colores	Reconocer permanentemente los colores rojo, verde y amarillo.
8.-Audiometría	<p>Como audición mínima un promedio de 80 decibeles o menos, en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo.</p> <p>En todo caso, si el postulante no aprueba esta norma, deberá considerarse como deficiencia no grave.</p>

a.3 PARA LICENCIAS CLASE D Y E

Examen	Normas de aprobación
1.-Agudeza visual	<p>0.5 o más binocular, con ambos ojos a la vez. No obstante, tratándose de postulantes que padezcan una pérdida funcional total de la visión de un ojo o que utilicen sólo uno, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0.6 en el mejor o único ojo.</p> <p>Para los efectos de esta norma, se acepta la agudeza visual corregida.</p> <p>En todo caso, los postulantes que sin corrección posean una agudeza visual binocular de 0.5, o de 0.6 tratándose de monoculares, deberán utilizar lentes correctores que aumenten su agudeza visual.</p>
2.-Audiometría	Una audición mínima, que permita al postulante relacionarse con el médico examinador.

B.- EXAMENES SIQUICOS (SICOMETRICOS)

PARA LICENCIAS CLASE A1 Y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5; PARA LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B Y C; Y ESPECIAL CLASE F: ⁽¹³⁾

Examen	Normas de aprobación
1.-Tiempos de reacción	<ul style="list-style-type: none"> - 0.43 segundos o menos, como promedio, en un mínimo de 10 estímulos (Reactímetro Simple). - 6.20 segundos o menos, como tiempo acumulado en 15 estímulos (Reactímetro Compuesto).
2.-Coordinación motriz	<ul style="list-style-type: none"> - 76 aciertos, como mínimo, en un ciclo de 100 puntos (Test Punteado Electrónico). - No inferior a 24 puntos positivos, 23 errores y un tiempo de permanencia positivo de 4 segundos, a 30 revoluciones por minuto durante

¹³⁾ Subtítulo reemplazado de acuerdo a texto de nº3, letra c) de D.S. 121, de 8 de septiembre de 1999, publicado el 4 de octubre de 1999.

	<p>30 segundos (Test Punteado Electromecánico).</p> <p>- Igual o menos de 161 errores y 28 segundos de duración de los errores en un tiempo igual a 4.5 minutos como máximo. (Test de Manivela y Palanca).</p> <p>- Igual o menos de 12 errores y 5 segundos de duración de los errores, en 60 segundos de duración del examen. (Test de Palanca).</p>
--	--

Tratándose de las licencias Clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997, y licencias Clase B y C ⁽¹⁴⁾, la no aprobación de las normas de los numerales 1 y 2 precedentes se considerará como deficiencia no grave, siempre que el postulante presente un informe médico que certifique que la deficiencia está compensada y/o controlada con medicamentos que no interfieren el acto de la conducción.

No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendida la edad y estado general del peticionario, se podrá otorgar licencia de conductor no profesional restringida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 18.290. ⁽¹⁵⁾

ARTICULO 5º: El médico del Gabinete Técnico firmará en el recuadro habilitado para tal efecto en la ficha resumen para el otorgamiento de licencia de conductor a que se refiere el Decreto Supremo N° 123, publicado en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1984, sólo cuando el postulante haya rendido y aprobado los exámenes Sensométricos y Sicométricos, que correspondan. ⁽¹⁶⁾

La calificación de la idoneidad síquica la efectuará el médico del Gabinete, sobre la base de los exámenes sicométricos cuando corresponda, y de la respectiva entrevista, pudiendo solicitar información adicional sobre algunos aspectos no considerados en la pauta de entrevista, con el propósito de descartar dudas con respecto al estado de salud mental. Además, cuando el caso así lo requiera, el médico podrá solicitar exámenes especiales para determinar la aptitud síquica del postulante. ⁽¹⁷⁾

En caso de presentarse en el examinado, alguna de las carencias de aptitud para conducir vehículos motorizados, deberá dejarse constancia de ello en el espacio para observaciones de la ficha resumen.

¹⁴⁾ Expresión reemplazada según texto de n°1, letra d) del D.S.121, de 8 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1999.

¹⁵⁾ Subtítulo, examen N° 2 e inciso final, sustituido como aparece en el texto por el artículo 2º N° 3, letras c), d) y e) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 04 de octubre de 1999.

¹⁶⁾ Inciso modificado como aparece en el texto por el artículo 2º letra d) del D.S. N° 155, de 16 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1994.

¹⁷⁾ Inciso agregado por D.S. N° 18, de 13.02.87, Diario Oficial de 13 de abril de 1987, y modificado como se transcribe por el D.S. N° 155 de 16 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1994.

ARTICULO 6°: El Director del Departamento de Tránsito y Transporte Públicos otorgará la respectiva licencia de conductor, cuando en la ficha resumen de la licencia estén calificados como aprobados todos los exámenes que la ley establece.

En caso contrario deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el Art. 21, de la Ley de Tránsito.

La fecha de otorgamiento de la licencia de conductor deberá corresponder al día en que se haya rendido el último examen.

ARTICULO 7°: Los exámenes teóricos establecidos en el D.S. N° 97/84, antes referido, deberán contener el número de preguntas que indican los siguientes cuadros:

N° de preguntas de:	Clase de Licencia (¹⁸)			
	A1*	A2*	D	E
Conocimientos legales y reglamentarios	10	10	7	7
Conducta vial	5	5	5	5
Conocimientos mecánica básica	3	3	-	-
Conocimientos mecánica diesel	2	2	-	-
Total preguntas	20	20	12	10

* Las clases de licencia A1 y A2 antes indicadas, se refieren a las licencias Clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997-

N° de preguntas de:	LICENCIAS DE CONDUCTOR PROFESIONAL				
	A1	A2	A3	A4	A5
Conocimientos legales	5	5	5	5	5
Conducta vial	5	5	5	5	5
Conocimientos reglamentarios	5	5	5	5	5
Conocimientos mecánica	5	5	5	5	5

¹⁸⁾ Columnas licencias B y C, eliminadas por el Artículo 1°, N° 1 letra a) del Decreto Supremo N° 160, de 14 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2000.

Total preguntas	20	20	20	20	20
-----------------	----	----	----	----	----

Las preguntas antes indicadas ⁽¹⁹⁾ deberán ser extraídas del Cuestionario Base elaborado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para uso de las Municipalidades.

Tratándose de postulantes a licencia profesional Clase A1, A2, A3, A4 y A5, los conocimientos teóricos se acreditarán por medio de un certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, sin perjuicio del deber por parte del Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad respectiva de adoptar las medidas que estime necesarias, a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos. El examen teórico municipal deberá contener el número de preguntas que se señala en el cuadro precedente y será aplicable tanto para la obtención de la licencia como para los exámenes de control.

En el caso de postulantes a licencia Clase F, los conocimientos teóricos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, se acreditarán por medio de un certificado emitido por la respectiva institución en que conste la aprobación de los curso institucionales que se impartan para el efecto.

Para postulantes a licencia Clase E, el examen de conocimientos teóricos de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público necesariamente deberá comprender, a lo menos, una pregunta sobre tres señales de tránsito efectuada verbalmente, computándose la respuesta del postulante como correcta, sólo si las tres señales que constituyen una pregunta son respondida acertadamente. ⁽²⁰⁾

Tratándose de postulantes a licencias clases B y C, el examen de conocimientos teóricos de la conducción y de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público constará de 35 preguntas. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pondrá a disposición de los municipios autorizados para otorgar licencias de conductor, facsímiles con las aludidas preguntas y un ejemplar impreso de los Cuestionarios Generales correspondientes a cada clase, desde los cuales fueron confeccionados los facsímiles. Dichos cuestionarios Generales deberán ser reproducidos por los municipios y puestos a disposición de los postulantes.

No obstante lo anterior, los municipios podrán confeccionar nuevos facsímiles a partir de los Cuestionarios Generales, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará a los municipios que lo soliciten por escrito y cuenten con medios computacionales para tomar el examen teórico, los cuestionarios Cuestionario General en medio magnético, con el propósito de que esos municipios los reproduzcan y difundan entre los postulantes a licencias y asimismo, puedan seleccionar al azar y de acuerdo a las instrucciones, las 35 preguntas reservadas que

¹⁹⁾ Frase " antes indicadas" , intercalada por el Artículo 1º, N° 1 letra b) del Decreto Supremo N° 160, de 14 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2000.

²⁰⁾ Artículo reemplazado como aparece en el texto, por el artículo 2º N°4, f) de D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

conformen cada examen. ⁽²¹⁾

ARTICULO 8º: Las normas de aprobación de los exámenes teóricos serán las que se indican a continuación:

Clase de Licencia	Nº mínimo de respuestas correctas
A1 otorgada antes del 8 de marzo de 1997	17 de 20
A2 otorgada antes del 8 de marzo de 1997	16 de 20
No profesional B	28 de 35 ⁽²²⁾
No profesional C	28 de 35
Especial D	9 de 12
Especial E	7 de 10

Clase de Licencia Profesional	Nº mínimo de respuestas correctas
A1	18 de 20
A2	18 de 20
A3	18 de 20
A4	18 de 20
A5	18 de 20

En todo caso, para aprobar este examen no podrá tenerse más de dos respuestas incorrectas en el ítem de conocimientos legales y reglamentarios ⁽²³⁾, salvo en los exámenes que rindan los postulantes a licencias clases B y C. ⁽²⁴⁾

²¹⁾ Incisos finales agregados por el Artículo 1º, Nº 1 letra c) del Decreto Supremo Nº 160, de 14 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2000. Incisos 6º, 7º y 8º modificados de acuerdo a art.1º del D.S. 203, de 4 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial el 21 de octubre de 2000.

²²⁾ Nº mínimo de respuestas correctas de Licencia No profesional B y C, modificada como indica en artículo 1º, Nº 2 letra a) del Decreto Supremo Nº 160, de 14 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2000.

²³⁾ Artículo reemplazado como aparece en el texto por el artículo 2º, Nº 5 del D.S. Nº 121, de 08.09.99, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

²⁴⁾ Frase final, agregada por el Artículo 1º, Nº 2 letra b) del Decreto Supremo Nº 160, de 14 de julio de 2000, publicado en el

-

ARTICULO 9º: En los exámenes prácticos de conducción establecidos por el Decreto Supremo N° 97 de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán controlarse las siguientes condiciones generales y conductas para las licencias de conductor que se indican: ⁽²⁵⁾

I.- CONDICIONES GENERALES

A.- PARA LICENCIAS CLASE A1 Y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997, Y PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5. ⁽²⁶⁾

- 1.-Arranques reiterados con suavidad;
- 2.- Cambio de sentido en espacio limitado;
- 3.- Estacionamiento en línea;
- 4.- Salida de estacionamiento;
- 5.- Circulación por un pasillo estrecho;
- 6.- Detención con suavidad;
- 7.- Detención al borde de la cuneta.

B.- PARA LA LICENCIA CLASE B

- 1.-Arranque, aceleración y frenado en tramos reducidos;
- 2.- Estacionamiento en línea
- 3.- Salida de estacionamiento;
- 4.- Circulación por un pasillo estrecho; y
- 5.- Cambio de sentido en marcha atrás en un espacio limitado.

C.- PARA LA LICENCIA CLASE C

- 1.- Zig-zag entre conos:

²⁵⁾ Diario Oficial de 5 de agosto de 2000.
Artículo reemplazado como aparece en el texto por el artículo 2º letra h) del D.S. N° 155, de 16 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1994.

²⁶⁾ Subtítulo reemplazado como se indica, por el artículo 2º, N° 6, letra a) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

-
- 2.- Describir en un espacio reducido curvas y contracurvas;
 - 3.- Circular en una franja recta en espacio reducido;
 - 4.- Describir una curva cerrada, y
 - 5.- Aceleración y frenado de emergencia.

D.- PARA LICENCIAS CLASE A1 Y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5, Y LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B Y C. ⁽²⁷⁾

- 1.- Ingreso a la circulación;
- 2.- Control de velocidad;
- 3.- Llegada a una intersección;
- 4.- Ingreso a una intersección;
- 5.- Cambio de pista;
- 6.- Uso de señalizadores;
- 7.- Viraje a la derecha sin semáforo;
- 8.- Viraje a la izquierda sin semáforo;
- 9.- Separación con otros vehículos;
- 10.- Adelantamiento y sobrepaso;
- 11.- Detenciones;
- 12.- Virajes a la derecha con semáforo, y
- 13.- Virajes a la izquierda con semáforo.

II.-CONDUCTAS

- PARA LICENCIAS CLASE A1 Y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5, Y LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B Y C. ⁽²⁸⁾

- 1.- Comportamiento ante semáforo;

²⁷⁾ Subtítulo reemplazado como se indica, por el artículo 2º, N° 6, letra b) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

²⁸⁾ Subtítulo reemplazado como se indica, por el artículo 2º, N° 6, letra c) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

- 2.- Derecho preferente de paso ante vehículos;
- 3.- Derecho preferente de paso ante peatones;
- 4.- Comportamiento ante señales reglamentarias;
- 5.- Comportamiento ante señales preventivas;
- 6.- Comportamiento al ser adelantado o sobrepasado;
- 7.- Uso de bocina;
- 8.- Comportamiento ante señal Pare;
- 9.- Comportamiento ante señal Ceda el paso, y
- 10.- Uso de cinturón de seguridad cuando corresponda según el tipo de vehículo.

El examen práctico para optar a la licencia Clase D y E, deberá considerar aspectos generales de conducción según las características propias del vehículo que se emplee, tales como:

- Comportamiento vial, y
- Conocimientos generales de la circulación.

Las condiciones generales y conductas controladas en el examen práctico, deberán evaluarse como maniobras o acciones correctas o incorrectas.

Las condiciones generales y las conductas a controlar deberán ser dadas a conocer a los postulantes previo a la realización del examen.

En el caso de postulantes a licencia especial Clase F, los conocimientos prácticos de conducción, se acreditarán por medio de un certificado emitido por la respectiva institución en que conste la aprobación de los cursos institucionales que se impartan al efecto. ⁽²⁹⁾

ARTICULO 10º: Las normas de aprobación para el examen práctico de conducción serán las siguientes: ⁽³⁰⁾

<i>Clase de Licencia</i>	<i>Nº mínimo de maniobras correctas</i>
---------------------------------	--

²⁹⁾ Inciso final agregado como se indica, por el artículo 2º, N° 6, letra d) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

³⁰⁾ Artículo modificado como aparece en el texto por el artículo 2º letra i) y j) del D.S. N° 155, de 16 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1994.

<i>A1 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997</i>	<i>25 de 30</i>
<i>A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997</i>	<i>24 de 30</i>
<i>No profesional B</i>	<i>21 de 28</i>
<i>No profesional C</i>	<i>21 de 28</i>

Clase de Licencia	Nº mínimo de maniobras correctas
<i>A1</i>	<i>28 de 30</i>
<i>A2</i>	<i>28 de 30</i>
<i>A3</i>	<i>28 de 30</i>
<i>A4</i>	<i>28 de 30</i>
<i>A5</i>	<i>28 de 30</i>

⁽³¹⁾

Para la licencia de conductor Clase D y E se deben evaluar las conductas del postulante referidas a su comportamiento como conductor y su conocimiento de las normas generales de conducción.

En todo caso, para aprobar este examen no podrá tenerse más de dos maniobras incorrectas en el ítem II.- Conductas. ⁽³²⁾

ARTICULO 11º: Para calificarse los requisitos a que se refiere el *Art. 13*, de la Ley de Tránsito, los postulantes a licencia de conductor deberán aprobar los correspondientes exámenes físico, síquico, teórico y práctico.

Además de las causales de los artículos 13, 14 y 14 bis ⁽³³⁾ de dicha Ley, no se concederá licencia a quien no acredite, mediante los exámenes referidos, su idoneidad física y síquica y los conocimientos teóricos y prácticos respectivos.

No obstante, antes de resolverse en definitiva sobre la concesión de la licencia requerida, el médico podrá reexaminar por una vez más al postulante rechazado en un primer examen, en un plazo que determinara. Por su parte, el interesado podrá repetir por una vez, en su caso, sus exámenes teórico y práctico, en un plazo no inferior a quince ni superior a

³¹⁾ Cuadro reemplazado por los dos que se indican, por el artículo 2º, N° 7, letra a) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

³²⁾ Inciso tercero agregado como se indica, por el artículo 2º, N° 7, letra b) del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

³³⁾ Incisos primero y segundo modificado como se indica, por el artículo 2º, N° 8, letras a) y b) del D.S. N° 121 de 08.09.99, publicado en el D.O. de 4.10.99.

veinticinco días del primero. ⁽³⁴⁾

Siempre deberán realizarse todos los exámenes correspondientes para las evaluaciones físicas y síquicas, no obstante haber sido reprobado el postulante en alguna de ellas.

Los exámenes teóricos serán eliminatorios y, por consiguiente, los postulantes reprobados no serán admitidos al examen práctico. Asimismo, quienes no sean aprobados en los exámenes físico-síquico no serán admitidos al examen práctico.

Pasados los plazos de reexamen sin la concurrencia del postulante o si persiste la reprobación, deberá denegarse la concesión de licencia.

ARTICULO 12º: Los funcionarios municipales que practiquen exámenes prácticos de conducción, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de licencia de conductor A1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997 o de licencia profesional Clase A3; ⁽³⁵⁾
- b) Acreditar Cuarto Año de Enseñanza Media, o su equivalente, y
- c) Haber efectuado un programa de capacitación en materia de tránsito de a lo menos 30 horas cronológicas y de mecánica automotriz básica. ⁽³⁶⁾

Los funcionarios municipales que practiquen exámenes teóricos, deberán cumplir las condiciones establecidas en las letras b) y c) precedentes.

ARTICULO 13º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Tránsito, el Departamento de Tránsito y Transporte Públicos para el control numérico y nominativo de las licencias otorgadas o denegadas, deberán mantener actualizado un registro con, a los menos, los siguientes datos: nombre y apellidos del conductor o postulante, número de su cédula de identidad con dígito verificador o número de licencia cuando corresponda; clase de licencia; fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento o fecha de control de exámenes.

Tratándose de licencias profesionales, adicionalmente se deberá consignar el nombre de la Escuela de Conductores Profesionales en que el postulante efectuó el correspondiente curso y la fecha de expedición del certificado de aprobación. ⁽³⁷⁾

ARTICULO 14º: En los casos en que el conductor requiera exámenes de control, solicite cambio de clase, cambio de nombre o dirección, duplicado de licencia por destrucción parcial, deberá entregar al Departamento de Tránsito y Transporte Públicos la primitiva

³⁴⁾ Modificado como figura en el texto por D.S. N° 18, del 13 de febrero, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1987.

³⁵⁾ Letra a) reemplazada según texto de n°9 del D.S. 121, de 8 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1999.

³⁶⁾ Letras a) y c) modificadas como se indica, por el artículo 2º, N° 9, letras a) y b) del D.S. N° 121 de 08.09.99, publicado en el D.O. de 4.10.99.

³⁷⁾ Inciso final agregado como se indica, por el artículo 2º, N° 10, del D.S. N° 121 de 08.09.99, publicado en el D.O. de 4.10.99.

licencia de que estuviere en posesión. El mencionado Departamento cancelará y destruirá la licencia entregada y de ello dejará constancia en la Ficha Resumen respectiva. En estos casos, cuando procediere, se entregará el nuevo documento al interesado.

Tratándose de una solicitud de registro de nuevo domicilio o de duplicado de una licencia, presentada ante una municipalidad distinta de la que otorgó la licencia primitiva, aquella requerirá de esta última copia de todos los antecedentes que obren en la carpeta del titular. Igual procedimiento se seguirá con ocasión de los exámenes a que se refiere el artículo 18° de la ley N° 18.290, o de una solicitud de cambio de clase de la licencia, si ésta presenta indicios de haber sido falsificada o adulterada. ⁽³⁸⁾

ARTICULO 15°: Además de lo señalado en el Art. 13° del presente decreto, los Departamentos de Tránsito y Transporte Público deberán mantener un archivo sobre la base de carpetas individuales, una por cada persona que hubiere solicitado ahí su licencia. ⁽³⁹⁾

En cada carpeta deberán mantenerse los datos personales de los conductores o postulantes a conductor; el certificado de antecedentes; la ficha resumen de las licencias otorgadas; la cartilla de evaluación de los exámenes sensométrico, sicométrico, teórico y práctico de conducción y todos los antecedentes relacionados con el otorgamiento o denegación de la licencia.

Deberá existir una relación entre el registro y el archivo sobre la base del número de la cédula de identidad con dígito verificador o al nombre de la persona, que permita obtener en la forma más rápida y oportuna los datos que se requieran en cualquier momento.

El archivador y el registro deberán permitir el resguardo fiel de los documentos y datos que en ellos consten.

ARTICULO 16°: En la ficha resumen de la licencia de conductor, en el espacio marcado, deberá estamparse la huella dactilar del dígito pulgar de la mano derecha del conductor. En caso de imposibilidad física, se estampará la huella dactilar de otro dedo dejándose constancia de ello en la ficha resumen. Además, se deberá adherir o imprimir ⁽⁴⁰⁾ fotografía reglamentaria del postulante en el lugar correspondiente.

ARTICULO 17°: Modifícase el Art. 5° del Decreto Supremo N° 97/84 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- 1.- Sustitúyense en la letra A, N° 7, las expresiones "de Devorine" por: "que incluyan láminas con colores puros, rojo, verde y amarillo".
- 2.- Elimínense en la letra A, N° 8, las expresiones "de campo abierto" e "y Resonador de

³⁸⁾ Inciso segundo agregado en la forma que aparece en el texto por el numeral 1 del artículo único del D.S. N° 252, de 3 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de 6 de enero de 1992.

³⁹⁾ Inciso primero reemplazado en la forma transcrita, por el numeral 2 del artículo único del D.S. N° 252/91, publicado en el Diario Oficial de 6 de enero de 1992.

⁴⁰⁾ Frase agregada como se indica, por el artículo 2°, N° 11, del D.S. N° 121 de 08 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1999.

Barany", sustituyéndose la coma final por un punto.

- 3.- Elimínanse en la letra B, N° 2, las expresiones "de Lahy", y a continuación de "Test de Manivela y Palanca" agrégase el término "o Palanca".

ARTICULO 18°: Sustitúyese el Art. 9°, del D.S. N° 97/84, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el siguiente:

"Las fotografías para la licencia de conductor y ficha resumen, serán del tipo carnet, nítidas, a color, con fondo de color blanco, de 40 mm. de alto por 30 mm. de ancho, con nombres y apellidos de la persona, y con número de su cédula de identidad. En el caso que el postulante o conductor deba usar lentes para conducir, en la fotografía deberá figurar con dichos elementos.

Las fotografías que entregue el postulante, podrá obtenerlas en un estudio privado, las que deberán ser siempre recibidas por la Municipalidad respectiva si cumplen los requisitos establecidos.

Para el proceso de confección de la licencia de conductor, la Municipalidad deberá tener una máquina termolaminadora y una guillotina o elemento equivalente.

El proceso de plastificación de la licencia con la máquina termolaminadora es obligatorio efectuarlo en el Departamento de Tránsito y Transporte Públicos, con personal municipal.

En el proceso administrativo del otorgamiento de licencia de conductor deberá participar solamente personal municipal, con responsabilidad funcionaria".

ARTICULO 19°: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán otorgarse licencias que habiliten sólo para conducir un determinado vehículo, o restringido a horarios o áreas geográficas determinadas.

En caso que el interesado presente deformaciones físicas, que se superen con adaptaciones especiales fijas del vehículo que lo habiliten para conducirlo en forma satisfactoria, podrá otorgarse la licencia correspondiente para conducir exclusivamente dicho vehículo, previa revisión de éste y comprobada que sea su conducción por el interesado, sin perjuicio de que éste se someta a todos los exámenes y demás exigencias de orden general requeridas para el otorgamiento de la licencia.

ARTICULO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 4, letra A, N° 1, durante un año contado desde la fecha de vigencia de este Decreto, en el caso que el postulante presente una agudeza visual inferior a la de la norma establecida para este examen, pero superior a 0.5 en el ojo peor dotado con la mejor corrección, podrá otorgarse licencia por 6 meses, conforme a lo establecido por el Art. 21 de la Ley de Tránsito.

ARTICULO TRANSITORIO BIS:

a) No obstante la norma de aprobación establecida en el artículo 8º, tratándose de postulantes a licencias No Profesional clases B y C, los exámenes de conocimientos teóricos que rindan con anterioridad al 1 de julio del año 2001 se aprobarán con un mínimo de 25 preguntas respondidas correctamente. ⁽⁴¹⁾

b) Los funcionarios municipales que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 12º, letras a) y b), de este decreto, no hayan efectuado la capacitación a que se refiere la letra c), podrán continuar realizando los exámenes prácticos de conducción por el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

c) Tratándose de licencias de conductor clase A1 y A2 otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la ley 19.495, se aplicarán los mismos exámenes y las mismas normas de aprobación que se establecen para las licencias clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997 en los artículos 4| y siguientes del presente decreto. ⁽⁴²⁾

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Enrique Escobar Rodríguez, General de Aviación, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

NOTA 1:

El artículo 2º, del decreto supremo N° 160/2000, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto, dice: Los municipios que estén en condiciones de implementar el nuevo examen podrán comenzar a tomarlo al cabo de 60 días de la publicación del presente decreto. En todo caso, la totalidad de los municipios que otorgan licencias de conductor deberán poner en aplicación el examen teórico a que se refiere este decreto, dentro de un plazo máximo de 90 días contado de la misma forma.

Las licencias que se otorguen durante el período que las municipalidades demoren en implementar la aplicación de este decreto, se ajustarán a las normas contenidas en los artículos 7º y 18º del D.S. N° 170/85 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en su texto vigente a esta fecha.

⁴¹⁾ Letra a) agregada por el Artículo 1º, N° 3 del Decreto Supremo N° 160, de 14 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 2000

⁴²⁾ Artículo transitorio bis agregado como se indica, por el artículo 2º, N° 12, del D.S. N° 121 de 08.09.99, Subsecretaría de Transportes, publicado en el D.O. de 4.10.99.